



**MinCIT**

Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CIRCULAR N° **024**

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO**

De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Asunto: **ADMINISTRACIÓN DEL CONTINGENTE ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1789 DE  
2013 - MEDIDA ESPECIAL A LAS IMPORTACIONES DE ACEITES**

Fecha: **Bogotá D.C., 27 AGO. 2013**

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1789 del 21 de agosto de 2013, a través del cual impuso una medida especial a las importaciones de aceites originarios de Brasil clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00, de la siguiente forma:

1. Suspender la aplicación del margen de preferencia vigente en el Acuerdo de Complementación Económica -ACE- N° 59, para el 2013, por el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1789 de 2013.
2. Establecer un contingente de importaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1789 de 2013, equivalente a un volumen anual de 21.610 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.10.00 y de 6.804.547 kilos anuales para la subpartida 1507.90.90.00, para los cuales se aplicará el margen de preferencia vigente en el ACE No. 59.

En el marco de lo dispuesto por el artículo 2 del citado Decreto, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, administrará el contingente bajo el régimen de libre importación, de la siguiente manera:

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-015 V4



024

27 AGO. 2013

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Asignación

150

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	CONTINGENTE ANUAL ASIGNADO (KILOS)	CONTINGENTE ASIGNADO PARA EL PERIODO DE 90 DÍAS (KILOS)
1507.90.10.00	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción igual o inferior al 1%	21.610	5.402,50
1507.90.90.00	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	6.804.547	1.701.136,75

La asignación del contingente se efectuará según lo establecido en el artículo 8 del Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica N° 59. El contingente se adjudicará teniendo en cuenta las importaciones originarias de Brasil para las subpartidas antes mencionadas, realizadas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

En la asignación del cupo, para cada subpartida arancelaria, el 80% del mismo se asignará a los usuarios históricos y el 20% restante a los usuarios nuevos.

Para el efecto se entiende por usuario histórico aquel que realizó importaciones durante alguno de los años del período indicado anteriormente. La correspondiente asignación de cupos corresponderá a la participación porcentual en el promedio de importaciones del período mencionado.

Por usuario nuevo se entiende aquel que no importó en ninguno de los años del período mencionado. La asignación de cupo se hará proporcionalmente entre el número de empresas que lo soliciten.

En el evento en que el porcentaje asignado, tanto a los usuarios históricos, como a los nuevos no sea distribuido en su totalidad, se realizará la redistribución proporcionalmente aplicando el método mencionado en la asignación, de acuerdo al tipo de usuario.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
 Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-015 V4



MinCIT

Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

024 27 AGO. 2013

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

### Solicitud de Asignación

Los importadores interesados en obtener un cupo deberán efectuar la solicitud a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior, manifestando la intención de importar, señalando la subpartida arancelaria de interés y la cantidad solicitada en kilogramos, mediante oficio radicado en el Grupo de Gestión Documental de este Ministerio ubicado en la Calle 28 No. 13 A-15 - Piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior deberá ser realizado a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el Diario Oficial y hasta el 16 de septiembre de 2013, inclusive.

### Asignación del contingente

El 20 de septiembre de 2013, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicará el listado de importadores y el número de kilogramos asignados a cada uno por cada subpartida arancelaria, en su página web "[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)", en la sección "Temas de interés".

El solicitante podrá consultar el cupo asignado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co), opción "consulta por cupos". Las instrucciones respectivas se han dispuesto en el enlace "Ayuda", ingresando por la opción "Importaciones", donde encontrará el "Manual utilización de cupos".

### Utilización del Cupo asignado

Para utilizar el cupo otorgado, en la solicitud del registro de importación deberá indicarse lo siguiente:

- Casilla 11 denominada "Cupos" (No. de Decreto): Indicar el número del Decreto y el año (ej.: 1789 de 2013).
- Casilla 27 denominada "Solicitudes Especiales": Indicar que se acogen al Decreto 1789 de 2013.

Las solicitudes de registros de importación que se acogen al citado Decreto sólo podrán ser utilizadas durante la vigencia del mismo.

Finalmente se precisa que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 1789 de 2013, la medida especial adoptada no afectará las importaciones que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia, o se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1789 de 2013.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-015 V4

024 27 AGO. 2013



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

El Decreto 1789 comenzó a regir a partir del 22 de agosto de 2013, fecha de su publicación en el Diario Oficial 48.890.

Cordial saludo,

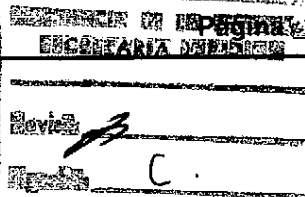
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyecto: Myriam Tibbovisky D.  
Revisa: Angela Ospina E.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)



GD-FM-015 V4



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 1789 DE

**21 AGO 2013**

Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, en desarrollo del Anexo IX del ACE No. 59 (Decreto 141 de 2005), previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 141 del 26 de enero de 2005, se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica suscrito con MERCOSUR No.59 (ACE No. 59).

Que las Medidas Especiales establecidas en el Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica No. 59, son de carácter excepcional y se pueden aplicar "durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos objeto del Programa de Liberación Comercial y un periodo adicional de cuatro (4) años después de concluido dicho proceso de desgravación, luego de lo cual se procederá a su evaluación para decidir su continuidad o no".

Que el artículo 4 del citado Anexo IX establece que las Medidas Especiales podrán aplicarse por a) Activación por Volumen; o b) Activación por precio, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte signataria, realizadas en condiciones preferenciales causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo IX del ACE No. 59 la Medida Especial se puede adoptar de manera provisional por 90 días, con la sola demostración de la Activación por volumen o precio. Dentro de los 90 días de aplicada la medida, se deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica, con base en indicadores tales como, nivel de producción, ventas, participación en el mercado y precios. Si se constata este daño o amenaza de daño, se podrá extender la aplicación de la medida por un periodo máximo de 2 años, prorrogable por 1 año adicional, en caso de persistir las condiciones que motivaron la medida.

Que el artículo 8º del Anexo IX del ACE No. 59, establece que cuando se active la medida por volumen "estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó la medida."

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 256 del 30 de abril de 2013, consideró que los resultados de los análisis de las importaciones, mostraron que:

1. De conformidad con el artículo 4 a) del Anexo IX, (Decreto 141 de 2005), al comparar los volúmenes en kilogramos importados de aceites vegetales comestibles originarios de Brasil en el período crítico (12 meses), entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, con el volumen promedio anual de las importaciones del periodo de referencia (los 36 meses anteriores, en periodos anuales que van del 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; 1º de enero de

Continuación del Decreto "Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites"

2010 al 31 de diciembre de 2010; y del 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011), se evidenció que:

- Las importaciones de las subpartidas 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00 registraron incrementos de 20.749% y 52,4% respectivamente en los kilos importados en el periodo crítico, con respecto al de referencia.
2. Según lo dispuesto en el artículo 4 a) del Anexo IX, (Decreto 141 de 2005), en el sentido que la participación de las importaciones originarias del país exportador (Brasil) deben superar el 20% del total de las importaciones en dicho periodo (últimos 12 meses), se encontró que:
- Las importaciones originarias de Brasil de las subpartidas 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00, representaron el 100% y 36,37% de las importaciones totales de aceites refinados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, encontró mérito para la imposición de una medida especial de manera provisional a las subpartidas 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00, originarias de Brasil dado que cumplen con lo establecido en el artículo 4 a) del anexo IX del ACE 59 (Decreto 141 de 2005).

En este orden, el mencionado Comité recomendó suspender por 90 días la aplicación del margen de preferencia para la importación de aceites originarios de Brasil, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00, las cuales cumplen con el requisito establecido en el artículo 4, tal como se establece en el Anexo IX del ACE 59 (Decreto 141 de 2005). De esta forma, se aplicará el arancel de nación más favorecida (o el arancel variable, si para la quincena correspondiente el precio de referencia ha determinado la aplicación de una rebaja arancelaria o un derecho adicional).

De igual modo, recomendaron mantener la preferencia vigente en el ACE 59 para un contingente de importaciones según lo estipulado en el artículo 8 del mencionado Anexo, equivalente a un volumen anual de 21.610 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.10.00 y de 6.804.547 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00.

Que teniendo en cuenta que la medida especial adoptada en el presente decreto, es provisional por el término de noventa (90) días dentro del cual deberá evaluarse la causa de daño o amenaza de daño a la producción nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que las medidas adoptadas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar una medida especial a las importaciones de aceites originarios de Brasil, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00, de la siguiente forma:

- 1) Suspender la aplicación del margen de preferencia vigente en el ACE 59 para el 2013, por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.
- 2) Establecer un contingente de importaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, equivalente a un volumen anual de 21.610 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.10.00 y de 6.804.547 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00, para los cuales se aplicará el margen de preferencia vigente en el ACE 59.

**ARTÍCULO 2º.** La administración del contingente establecido en el artículo 1º del presente decreto será realizada por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el régimen de libre importación, de acuerdo con la reglamentación que expida para tal efecto.

**ARTÍCULO 3º.** La medida especial impuesta, no afectará las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia, con base en la fecha del documento de transporte, o se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean

Continuación del Decreto "Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites"

despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4º.** El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. /

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**21 AGO 2013**

Dado en Bogotá, D. C., a los,



**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

*Mauricio Cárdenas*  
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

*Francisco Estupinan Heredia*  
FRANCISCO ESTUPINAN HEREDIA

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

*Sergio Díazgranados Guida*  
SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA